



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-248/2022

RECURRENTE: FILOGONIO APARICIO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y RAÚL
IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-248/2022

- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla emitió la convocatoria para participar en la renovación de los miembros de las juntas auxiliares 2022-2025.
- 3 **B. Jornada electiva.** El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el proceso plebiscitario en la Junta Auxiliar de Atla, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla, y el veintisiete de enero siguiente, la Comisión Transitoria de Plebiscitos¹ entregó la constancia de mayoría al candidato Juan Tlaixco Guzmán².
- 4 **C. Sentencia del Tribunal local (TEEP-JDC-068/2022).** En atención a una impugnación promovida por Filogonio Aparicio Domínguez, el siete de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el dictamen de la citada Comisión *–relativo a la validez de la elección plebiscitaria–*, así como la entrega de la constancia de mayoría.
- 5 **D. Sentencia impugnada (SCM-JDC-171/2022).** En contra de lo anterior, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México el doce de mayo de la presente anualidad, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de mayo siguiente, Filogonio Aparicio Domínguez interpuso el presente

¹ Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán, Puebla.

² Del Acta Circunstanciada y del Dictamen de Validez correspondientes se obtiene que Juan Tlaixco Guzmán obtuvo 252 votos, en tanto que Filogonio Aparicio Domínguez quedó en segundo lugar con 150 votos. Visible a foja 122 del Accesorio Único del expediente.



recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-248/2022, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-248/2022

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del medio de impugnación al rubro indicado de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Marco jurídico

- 13 De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 14 Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley adjetiva se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la respectiva sentencia de la sala regional.
- 15 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados con algún proceso electoral federal o local se deben considerar hábiles todos los días y horas.
- 16 En esa tesitura, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, para la promoción de los medios de impugnación deben contabilizarse todos los días y horas; ello, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano.
- 17 Lo anterior, tal y como se desprende de la jurisprudencia 9/2013, de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**⁴.

Caso concreto

⁴ Consúltese Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

SUP-REC-248/2022

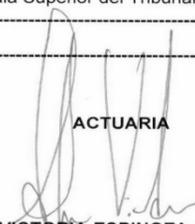
- 18 En la especie, el recurrente combate una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México vinculada con el proceso de elección de la Junta Auxiliar de Atla, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, contemplada en la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.
- 19 Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, integradas por un presidente o presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.
- 20 Asimismo, en dicho numeral se dispone que las juntas auxiliares estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que forman parte, y estarán sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.
- 21 Por su parte, en el artículo 225 de la citada Ley, se establece que las juntas auxiliares serán electas mediante plebiscito, que se efectuará con las bases que establezca la convocatoria que expida por el ayuntamiento, dicha convocatoria deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración de éste, y con la intervención del presidente municipal.
- 22 En específico, en el citado numeral se señala que la convocatoria, entre otras cosas, deberá registrar candidaturas por planilla, integrada por personas propietarias y suplentes, así como cumplir con el principio de paridad de género.



- 23 Asimismo, en el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal se establece que las juntas auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; que durarán tres años en el ejercicio de su encargo; que tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, y que otorgarán la protesta de Ley ante el presidente municipal.
- 24 En tal sentido, es evidente que para la renovación de las citadas autoridades auxiliares municipales se despliega una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad.
- 25 En efecto, el procedimiento electivo en cita inicia con la aprobación, expedición y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos específicos para el registro de candidaturas, asimismo se prevé la fecha de elección y la toma de protesta de las personas electas.
- 26 De esa forma, toda vez que el procedimiento de renovación de las juntas auxiliares municipales en Puebla constituye un proceso electoral, el plazo para la interposición del medio de impugnación debe atender a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, es decir, tener a todos los días y horas como hábiles.
- 27 Así las cosas, en la especie la parte recurrente manifiesta que la sentencia controvertida le fue notificada el viernes trece de mayo del presente año, lo cual se corrobora con la cédula de

SUP-REC-248/2022

notificación por correo electrónico acompañada por responsable⁵, la cual se muestra a continuación:

 <small>TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO</small>	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	076
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA		
EXPEDIENTE: SCM-JDC-171/2022		
PARTE ACTORA: FILOGONIO APARICIO DOMÍNGUEZ		
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA		
ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL.		
Ciudad de México, 13 de mayo de 2022.		
Filogonio Aparicio Domínguez, en su calidad de parte actora spinolah@gmail.com		
ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de doce de mayo de la presente anualidad , dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----		
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuaria adscrita a esta Sala Regional, notifica la mencionada determinación judicial, por CORREO ELECTRÓNICO , misma que se anexa en copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente , constante en veintinueve páginas . Lo anterior para los efectos legales correspondientes. -----		
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3; 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020 punto quinto ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----		
DOY FE. -----		
 ACTUARIA		
ALMA VICTORIA ESPINOZA GUTIÉRREZ		
 <small>SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARÍA</small>		

- 28 En esas circunstancias, si la notificación personal fue practicada el trece de mayo del dos mil veintidós, el plazo legal de tres días para presentar la demanda del recurso de reconsideración ante

⁵ Véase foja 76 del expediente principal.



la responsable transcurrió del sábado catorce al lunes dieciséis de mayo del presente año; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- 29 Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el martes diecisiete de mayo siguiente es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo legal; tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

MAYO 2022						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
11	12	13	14	15	16	17
	Emisión de la sentencia	Notificación	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	Presentación de la demanda

- 30 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.
- 31 Conforme a ello, se determina que en el presente asunto se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, dada su presentación extemporánea; ante lo cual **procede su desechamiento de plano**.
- 32 Similar criterio se adoptó en los diversos SUP-REC-100/2022, SUP-REC-276/2020 y SUP-REC-509/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-248/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-248/2022 (DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. RENOVACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE ATLA, PAHUATLÁN, PUEBLA)⁶

De manera respetuosa emito este voto concurrente porque comparto el sentido del proyecto, sin embargo, me aparto de sus consideraciones, ya que, en mi opinión, el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, puesto que este asunto está vinculado con sistemas normativos indígenas y no deben contabilizarse sábados ni domingos para la presentación del recurso; sin embargo, la demanda debe desecharse porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

A continuación, expondré las razones que justifican mi voto concurrente.

La controversia se relaciona con la renovación de las juntas auxiliares en los ayuntamientos de Puebla, específicamente, la Junta Auxiliar de Atla, en el municipio de Pahuatlán. Cada ayuntamiento establece las bases para renovar sus juntas auxiliares.⁷

En la base tercera y cuarta de la convocatoria que emitió el ayuntamiento del municipio de Pahuatlán para participar en la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares 2022-2025, se estableció que los procedimientos de renovación se deben ajustar con base en los sistemas normativos internos presentes en las juntas auxiliares a renovarse, tal como se señala a continuación:⁸

“ [...] En consecuencia, resulta de vital importancia para la autoridad convocante, ajustar el presente procedimiento de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares 2022-2025 **a los distintos sistemas normativos internos presentes en las Juntas Auxiliares a renovarse, por lo que, corresponde a esta autoridad convocante reconocer, proteger, respetar e implementar los mecanismos de registro, forma y medios de votación que por sus usos y costumbres** consientan los habitantes de cada una de las Juntas Auxiliares de referencia”

“[...] Resultados y declaraciones de validez de las votaciones. Comprenderá el conteo de los votos que se realice por parte de las mesas receptoras de votación **o en su caso, el conteo que se realice de acuerdo a los usos y costumbres de cada localidad;** [...]”

⁶ Colaboro: Olivia Y. Valdez Zamudio.

⁷ Artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

⁸ La información se puede consultar en la pág. 211 y 213 del archivo SMC-JDC-171/2022 CUAD ACC UNICO, en el expediente electrónico SUP-REC-248/2022.

SUP-REC-248/2022

Es decir, desde la convocatoria se definió que la renovación de las juntas auxiliares sería a través de los usos y costumbres. Asimismo, es importante destacar que en el caso de la junta auxiliar de Atla, se llevó a cabo la votación a través del método de pizarrón.

En consecuencia, se advierte que el asunto no solo se relaciona con procedimientos para elegir autoridades municipales en estricto sentido, sino también se vincula con sistemas normativos internos, ya que, como se señaló, el ayuntamiento, desde su convocatoria, reconoció la renovación de las autoridades a través de usos y costumbres.

Es por esta razón por la cual considero que, en el caso concreto, no es aplicable la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**; y, por el contrario, a mi juicio, al tratarse de una controversia relacionada con sistemas normativos indígenas o internos, en el caso concreto es aplicable la jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**⁹

Por otra parte, de manera respetuosa, considero que los precedentes que se citan en el proyecto tampoco son aplicables, porque si bien se relacionan con la renovación de autoridades municipales, en ninguno se presenta la particularidad del caso concreto, en cuanto a que en la convocatoria para renovar juntas auxiliares se reconozcan los sistemas normativos internos de las localidades, como sucede en el ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

Por ejemplo, en el SUP-REC-100/2022 –que se cita en el proyecto– el asunto se relaciona con la renovación de las juntas auxiliares en el ayuntamiento del municipio de Molcaxac, Puebla. Si bien, en este recurso se desechó porque el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea con base en la jurisprudencia 9/2013, lo cierto es que en ese asunto la convocatoria **no reconoció la renovación de sus juntas auxiliares a través de los sistemas normativos internos.**

⁹ Asimismo, en la sentencia en el SUP-CDC-1/2019 se determinó que, como regla general, debe prevalecer el criterio que consiste en descontar del plazo los días sábados y domingos e inhábiles cuando los medios de impugnación los interpongan los pueblos y comunidades indígenas en asuntos relacionados con sus procesos electivos.



En concreto, en la base vigésima octava y vigésima novena de la convocatoria que emitió el ayuntamiento del municipio de Molcaxac, Puebla, se definió de forma directa el método de votación en los siguientes términos:¹⁰

“VIGÉSIMA OCTAVA. Tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la junta auxiliar de qué se trate, con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, el presidente verificará lo anterior. Así como, estar incluidos en los listados que contengan los datos OCR (Reconocimiento óptico de caracteres) de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el listado nominal que proporcione el Instituto Nacional Electoral en el que el secretario verificará esta información.

VIGÉSIMA NOVENA. Los electores de manera directa manifestarán su voto por la planilla de su preferencia; enseguida se devolverá su credencia.”

Es importante destacar que la controversia en el SCM-JDC-54/2022 – sentencia que se impugnó en el SUP-REC-100/2022–, se controvertió el método de votación, ya que no se tomó en cuenta el sistema normativo interno en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec. En específico, los recurrentes en ese juicio solicitaron que la votación se llevara a cabo a través de sus usos y costumbres. Por lo tanto, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del tribunal local para que determinara si existía o no un sistema normativo interno en torno a su organización en la elección de la junta auxiliar.

En ese sentido, en mi opinión, la diferencia entre el SUP-REC-248/2022 y el SUP-REC-100/2022 radica en el reconocimiento de los sistemas normativos internos para renovar las juntas auxiliares en las convocatorias emitidas por los distintos ayuntamientos. Mientras que en el primero sí se reconoció y así se llevó a cabo, en el segundo no se reconoció y celebró a través del método de votación ordinario, es decir, a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, tan esa así, que eso fue materia de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

Asimismo, a mi juicio, los precedentes SUP-REC-276/2020¹¹ y SUP-REC-509/2019¹² –que también se citan en el proyecto– tampoco serían aplicables, porque las controversias en esos asuntos no se relacionan con

¹⁰ La información se puede consultar en la pág. 287 del archivo SCM-JDC-54-2022 en el expediente electrónico del SUP-REC-100/2022.

¹¹ La controversia se relacionó con la renovación de comisarías municipales no indígenas de la comisaría municipal de la comunidad de Pololcingo, de conformidad con las reglas previstas en la Ley Orgánica Municipal.

¹² La controversia se relacionó con la renovación de delegados municipales y consejos de participación ciudadana en la comunidad de San Sebastián, en el municipio de Chalco, Estado de México.

SUP-REC-248/2022

sistemas normativos indígenas, sino se vinculan con la renovación ordinaria de autoridades municipales.

En consecuencia, considero que, en el caso concreto, no procede aplicar la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior. En ese sentido, se advierte que el medio de impugnación en el SUP-REC-248/2022 se presentó dentro del plazo de tres días y, por lo tanto, no sería extemporáneo, tal como se muestra a continuación:

Mayo					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
12	13	14	15	16	17
Emisión de la sentencia	Notificación	Inhábil	Inhábil	Primer día para impugnar	Presentación de la demanda

Sin embargo, a pesar de que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, considero que debió desecharse porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que, a mi juicio, la controversia se relaciona con cuestiones de legalidad y no se advierte un error judicial evidente ni una razón de importancia y trascendencia que amerite el estudio del fondo.

Lo anterior, ya que la controversia que se analizó en la sentencia impugnada se vincula con valoración probatoria. La Sala Regional determinó que el Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas del juicio, ya que la documentación que la Comisión Plebiscitaria aportó en copia certificada y del contenido de los videos que ofreció la parte actora se desprenden coincidencias.

Asimismo, determinó que en las pruebas –tanto en las actas como del contenido de los videos– consta que, si bien hubo un desconcierto inicial al momento en que se hicieron las formaciones para contar el apoyo a las personas candidatas a la presidencia de la junta auxiliar, finalmente se lograron poner de acuerdo y votaron ordenadamente en dos filas, por lo que se contaron los votos y se anotaron en un pizarrón, concluyendo la jornada sin más incidentes.

Así, al existir esas coincidencias en las pruebas y no tener elementos para suponer que se dejaron de respetar las costumbres y la voluntad de la comunidad, la sala responsable concluyó que no era posible revocar la resolución impugnada ni los resultados del proceso electivo.

Por otra parte, en la demanda, el recurrente alega, de forma general, la violación al derecho de acceso a la justicia; la probable manipulación del



dictamen de validez de la elección que emitió la Comisión Transitoria de Plebiscitos; la supuesta invalidez de la elección porque el dictamen no cuenta con las firmas de los candidatos que participaron en la jornada, sino solo contiene la firma de la comisión; falta de certeza y validez de la elección porque la comisión transitoria se integra por empleados del ayuntamiento, por lo que, en su opinión, ellos cuentan con todos los recursos para alterar la documentación; finalmente, controvierte que la autoridad nombrada como mesa receptora de la votación no dejó participar a 3 contendientes y nunca se anotó en el pizarrón el resultado del mismo.

En consecuencia, al no advertirse que la materia de la controversia actualice el requisito especial de procedencia, coincido en que el medio de impugnación debió desecharse. Son por estas razones por las cuales comparto el sentido de la sentencia, pero no acompaño sus razonamientos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.